

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11-45 piso 6º Edificio Virrey - Torre Central.
J03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2820261

Bogotá D.C., Tres (03) de Octubre de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO: Rad.No.110013103003 **2016 00172 00.**

Acción Ejecutiva a continuación del proceso VERBAL promovido por JAIME GIL MENDOZA en contra de la sociedad PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S. A.

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada Veinte (20) de Junio del año dos mil dieciocho (2018), se admitió la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a continuación del proceso Verbal citado en la referencia, promovida por JAIME GIL MENDOZA en contra de la sociedad PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S. A. Se libró ejecución por las sumas reclamadas en la demanda, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae (folio 18 - 3).-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo a la sociedad demandada mediante anotación por estado, en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 306, inciso 2º ibídem, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora en la demanda ejecutiva.-

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el Ejecutivo de Menor Cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.-

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.-

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se observa que el título ejecutivo aportado como base de la acción incoada, además de la presunción de autenticidad que le confiere las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.-

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

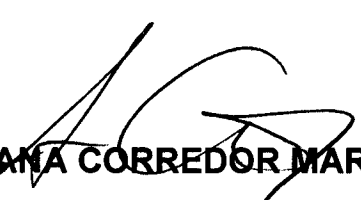
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto.-

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.-

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.-

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 800.000 M./Cte. Tásense.-

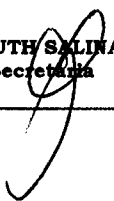
NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.

96 Hoy 04 de Octubre de 2018


AMANDA RUTH SALINAS CELIS
Secretaría

34



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 14 OCT 2020

Proceso Ejecutivo A Continuación

Radicado: No. 201600172

En atención al informe secretarial memorial que antecede por ser lo procedente el de acuerdo con las previsiones del artículo 590 y s.s. del C.G. del P. el Despacho DISPONE:

1º DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero en la proporción establecida en la ley, que, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT o cualquier otro título bancario o financiero registre o posea (n) o sean titular(es) la persona jurídica aquí demandada PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A., en las entidades financieras y/o bancarias indicadas en el memorial obrante a folio 33 del presente cuaderno de medidas, que precede. OFÍCIESE al Representante Legal y/o Gerente y/o Pagador o quien haga sus veces, a fin de que se proceda (n) de conformidad. Límitese la cuantía en la suma de \$ 55.000. 000.00 Mcte.

Por secretaría líbrese la (s) respectivas comunicaciones y el interesado proceda a su diligenciamiento. Igualmente adjúntese memorial que antecede en cuaderno separada de medidas cautelares en ejecutivo a continuación.

2º REQUERIR al extremo ejecutado para que dentro del termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído se sirva acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en proveído del 3 de octubre de 2018, so pena de impulsar los requerimientos y consecuencias procesales de que trata el artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
Juez

K.p.m.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>44</u>	Hoy <u>15 OCT 2020</u>
VA SECRETARIO	

